

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 12 de noviembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 0711/2012 de 19 de junio de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Protocolo PVV GNV N° 002738 del 15 de junio del 2012 (en adelante Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "D GAS 1" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. 25 de mayo, Esq. Carmelo Caballero, en la ciudad de Warnes, del Departamento de Santa Cruz, que producto de la inspección se pudo observar al promediar 10:40 a.m. que la Estación se encontraba con conos en la islas de abastecimiento de GNV en el dispencer "3" de la manguera "B", interrumpiendo de esta manera el abastecimiento a vehículos del transporte público y privado, procedieron a la consulta a la Encargada la Sra. María del Carmen Almanza, con C.I. 7707516 SC., la misma indica que sus equipos de GNV sufren desperfectos Técnicos y se encuentran en malas condiciones para poder operar, asimismo se consulto si dicha información fue informada a la ANH y tampoco no envió carta alguna, posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV 0002738), en presencia de la Encargada de la Empresa, la Sra. María del Carmen Almanza, C.I. 7707516 SC; por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de No Operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68, del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 20 de Noviembre del 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que no se apersono y no contesto el cargo formulado de fecha 12 de noviembre de 2013.

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 1, 3 y 4 del Reglamento para Construcción y Operación

de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 30 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos correspondientes"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"las especificaciones técnicas para el diseño de las Playas de Carga, Superficies de Circulación, Islas de Surtidores, Cubierta para Surtidores y Bocas de Expendio de GNV se consignan en el anexo 6 (...)"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistemas de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en*

R.F.C.
A.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
Vo.Bg.
A.H.
Distrito SCZ

A

condiciones de operación, conservación y limpieza. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a dos días. Por una tercera reincidencia, dentro de los 365 días calendarios de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de licencia de operación”.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, la Empresa argumenta que se formulo cargo en fecha 05 de diciembre de 2012 a la “Estación de Servicio D GAS”, Empresa que tiene una razón social diferente a la asignada (...); sobre el particular cabe resaltar que revisando la base de datos de la ANH en la Unidad de Licencias, la misma fue otorgada; para su funcionamiento con Licencia de Operación No. GNV 65/2013, razón social D GAS 1, vigencia desde 03 de mayo de 2013 al 03 de mayo de 2014; por lo tanto a la Empresa que se inicio el cargo lleva el nombre y/o razón correcta, la misma que es D GAS 1, desvirtuando de esta manera lo aducido por el Regulado.
4. Que, la Estación arguye que la ANH no podría declarar probada la infracción hacia la Estación de Servicio de GNV, con el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, ya que dicha disposición legal tiene campo de aplicación a la Empresas con actividades Hidrocarburíferas; al respecto cabe señalar que si bien es cierto que la norma que se pretendía aplicar por una infracción cometida en base a una norma incorrecta, por lo que se procedió a emitir un Auto de fecha 12 de noviembre de 2013 resolviendo declarar la nulidad del Artículo Primero del Auto de Cargo de fecha 09 de enero de 2013.
5. Que, la prueba aportada por la Estación, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
6. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargos suficientes que desvirtúe el que no mantiene sus equipos operables en buenas condiciones realizando la interrupción en el Abastecimiento de (GNV) sin informar al Ente Regulador por lo que no estaría operando de acuerdo a la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

R.F.C.
Va. Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

E.R.C.
Va. Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del

Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "D GAS 1", ubicada en la Av. 25 de mayo, esq. Carmen Caballero, en la Provincia de Warnes, del Departamento de Santa Cruz, por No Operar el sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operaciones de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "D GAS 1", una multa de Bs. **8.316,03.- (Ocho Mil Trescientos Dieciséis con 03/100 Bolivianos)**, correspondiente al cálculo de Un (01) día de comisión sobre las ventas totales del mes de mayo del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "D GAS 1" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Camas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ